



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0403

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado del actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Allegue la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial con HUGO NICOLÁS SCHMIDT SÁNCHEZ y NEFFERTH STELLA SÁNCHEZ ROA (num.7° art.90 *ibíd.*).

Aunque el abogado del reclamante elevó una solicitud cautelar (archivo 1 fls.7 y 8), esta se aparta de la directriz establecida en el numeral 1-b del artículo 590 del C.G.P. y por lo mismo, no lo exime de demostrar el cumplimiento del aludido requisito.

Nótese que el canon en mención señala que en los procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, la medida viable es **la inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del convocado, aspecto que se echa de menos en el *sub-lite*, pues el interesado se limitó a pedir genéricamente “*el embargo y secuestro de los bienes muebles*” de ambos encartados, sin especificar cuales, así como “*el embargo y secuestro*” de sus cuentas bancarias, desconociendo la normatividad en referencia.

2.- Excluya la pretensión No.3, relacionada con los “*honorarios profesionales*”, ya que dicho tema **no** hace parte de la controversia que suscita la atención del Juzgado, al tratarse del vínculo privado que une al letrado de marras con su cliente y que no le puede ser endilgado al extremo pasivo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ de esta misma Notificado por anotación en ESTADO No. _____ fecha. -
Miguel Ávila Barón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario

AP